**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADAS Y DIPUTADOS: GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL, EDUARDO SOBRINO SIERRA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES, JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, Y VICTOR HUGO LOZANO POVEDA. - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada en fecha 15 de noviembre del año en curso, fue turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de reorganización administrativa, presentada por la Licenciada María Carolina Silvestre Canto Valdés, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En atención a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** La iniciativa de reforma pretende modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 24 de noviembre de 2010, en el Decreto 341, en la que se establecen las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Cabe señalar que, durante su vigencia, la mencionada Ley ha tenido diversas reformas y adiciones, siendo la más reciente la publicada en el ya citado medio de difusión oficial del Estado, el 20 de octubre del año en curso, mediante Decreto 687, en materia de armonización.

**SEGUNDO.** En fecha 09 de noviembre de 2023, fue presentada la iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de reorganización administrativa, dicha iniciativa, como se ha expuesto, se encuentra suscrita por la Licenciada María Carolina Silvestre Canto Valdés, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, previamente citada.

La iniciativa de reforma, en la parte conducente a la exposición de motivos de quien suscribe, manifestó lo siguiente:

*“El Estado de Derecho es un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades están sujetas al cumplimiento de la ley, la cual es respetuosa de los derechos humanos y se aplica de forma equitativa, justa, y eficiente. El Estado de Derecho es un principio rector que vincula a autoridades y ciudadanos mediante el establecimiento de derechos, obligaciones y límites para que las personas puedan vivir en armonía, acceder a mejores oportunidades, participar en las decisiones de sus comunidades, y disfrutar de una vida y un patrimonio seguros.*

*Dada la relevancia del Estado de Derecho, este principio ha sido incluido en el Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2015, cuya meta 16.3 es “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.*

*En la garantía del Estado de Derecho, los Poderes Judiciales juegan un papel fundamental, pues precisamente son estos los encargados de la protección de los derechos humanos, así como de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, de manera que haya certeza sobre la implementación de las normas, se protejan los derechos de la ciudadanía y se limite el poder estatal, en apego al principio de legalidad.*

*En el estado de Yucatán, conforme lo marca el artículo 64, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley, y en el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.*

*Asimismo, el Poder Judicial del Estado cuenta con un Consejo de la Judicatura, el cual es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 72, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado.*

*En el año 2022 el Poder Judicial del Estado de Yucatán fue fortalecido mediante importantes acciones legislativas previstas en el Decreto 496/2022 en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de mayo de 2022, que dieron paso a un proceso de modernización al interior de la Institución, en aras de prestar de manera más eficiente el servicio público de impartición de Justicia y, con ello, garantizar el cumplimiento del Estado de Derecho y el acceso a la justicia.*

*…”*

**TERCERO.** Como se ha señalado con antelación, en la pasada Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 15 de noviembre del año en curso, fue turnada la iniciativa en comento a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo a las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en los artículos 35, fracción III, y 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 21, 30, fracción I, y 40, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Tribunal Superior de Justicia para iniciar leyes y decretos en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43, fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas referentes a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

**SEGUNDA.** En la teoría de la división de Poderes, el Poder Judicial es un auténtico contrapeso del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, debido a la existencia de mecanismos institucionales que garantizan la protección del poder contra injerencias arbitrarias por parte de los otros poderes, así como la existencia de facultades de cada uno de éstos para ejercer actos de control sobre los otros poderes.

Es así que, el Poder Judicial representa la máxima autoridad en asuntos jurídicos de la entidad, ya que es el poder público encargado de hacer cumplir las leyes, por lo que es la autoridad de decisión final respecto a la interpretación y aplicación de las leyes del estado.[[1]](#footnote-1)

 Ahora bien, de acuerdo con en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al ser el encargado del ejercicio de la función judicial, deberá impartir justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

De igual forma, posee la facultad de hace valer las leyes aprobadas por el Congreso del Estado cuando, con fundamento en ellas, se presentan conflictos jurídicos entre dos partes que se disputan un derecho, el cual es dirimido a través de un “proceso judicial”, en el que se establece una serie con­catenada de actos legitimados por la norma para llegar a una determinación judicial.

En otras palabras y de acuerdo con la argumentación antes expuesta, el Poder Judicial es el encargado de administrar la justicia en la sociedad, mediante la aplicación de normas jurídicas, en la resolución de conflictos, correspondiendo a los órganos judiciales o jurisdiccionales, juzgados y tribunales, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

Por lo que, conscientes de la importancia que represente este Poder en el estado, el marco jurídico del Poder Judicial ha sufrido en los últimos años, diversas modificaciones en el régimen interno de sus órganos jurisdiccionales y administrativos, que han contribuido para que la administración de justicia sea pronta, completa, imparcial y con una alta percepción de confiabilidad por parte de la sociedad y que, a su vez, requiera de más adecuaciones normativas que le permita dar coherencia con las disposiciones vigentes.

De ahí que, consideramos oportuna la iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, toda vez que al ser el encargado de administrar la justicia debe de contar con una normatividad acorde a las necesidades actuales, que permitan al ciudadano confiar en la administración de justicia.

**TERCERA.** Ahora bien, entrando al estudio y análisis de la iniciativa objeto de este proceso legislativo, cabe destacar que la misma pretende una reorganización en su régimen interno de administración del Poder Judicial del Estado, por ende se debe impactar su marco normativo que es su Ley Orgánica.

La iniciativa en comento, pretende con estas modificaciones reorganizar administrativamente a dicho Poder estatal para continuar en la línea de su fortalecimiento; así como para unificar las funciones de ciertas áreas administrativas creadas para el auxilio y al servicio de los órganos jurisdiccionales, con lo que se pretende consolidarlo como una Institución que usa racionalmente los recursos públicos, cumpla su papel en la garantía del Estado de Derecho y satisfaga las expectativas de la sociedad.

En este contexto, en el año 2022 el Poder Judicial del Estado de Yucatán fue fortalecido mediante importantes acciones legislativas previstas en el Decreto 496/2022 en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de mayo de 2022, que dieron paso a un proceso de modernización al interior de la Institución, en aras de prestar de manera más eficiente el servicio público de impartición de Justicia y, con ello, garantizar el cumplimiento del Estado de Derecho y el acceso a la justicia.

Por lo que en continuidad con la evolución y mejora de este Poder Judicial, conviene señalar que la iniciativa en comento presenta modificaciones, las cuales se encuentran abordadas y clasificadas de la siguiente manera:

1. Suplencias de las personas magistradas
2. Periodo de elección de las presidencias del tribunal y de las salas colegiadas.
3. Transmisión y difusión de las sesiones del Pleno del Tribunal y de las Salas.
4. Modificación de las competencias específicas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán.
5. Facultad de legalización de firmas.
6. Facultades de las personas consejeras de la judicatura.
7. Reorganización de funciones administrativas.
8. Competencia de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en materia de responsabilidades administrativas.
9. Desincorporación del cargo de Secretario o Secretaria General de Acuerdos de la carrera judicial.
10. Adecuaciones adicionales.

Con referencia al primer punto, consistente en las **suplencias de las personas magistradas**, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, contempla la existencia de magistrados suplentes de aquellos designados con carácter de titulares, que serán llamados en caso de existir una ausencia de los magistrados en funciones, mayor a tres meses. De la misma manera, prevé que tratándose de las licencias temporales de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de hasta tres meses, estas serán cubiertas por los jueces que el Pleno determine.

Por otro lado, establece que en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando por faltas accidentales de las y los magistrados, deje de reunirse el quórum legal para sesionar, se llamará para integrarlo a los jueces de primera instancia del Primer Departamento Judicial del Estado, y a falta o por impedimento de éstos se llamará a los de otros departamentos judiciales, estableciéndose un orden específico para el llamamiento, por lo que prevé un listado u orden de prelación entre las personas juzgadoras para ser llamadas a cubrir las ausencias accidentales de las personas magistradas, con el fin de reunir el quórum en las sesiones del Pleno, siguiendo un orden, siendo llamados primeramente, los jueces de lo civil, posteriormente los jueces de lo penal, de justicia para adolescentes, de lo mercantil o de lo familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, y a falta o por impedimento de éstos, se llamará a los de otros departamentos judiciales en el orden de éstos y de manera análoga, con lo que la Ley en cita determina, de antemano, a qué titulares de juzgados debe llamarse, sin dejar margen al citado órgano para decidir a qué juez se llamará, y tampoco se prevé el llamamiento de los suplentes respectivos.

Por lo que se propone se establezca que, en el caso de las faltas accidentales de las personas magistradas que originen falta de quórum para que el Pleno sesione, se llame, en primer lugar, a las personas magistradas suplentes respectivas para que se integren al Pleno, y a falta de estas, a las personas juzgadoras que designe dicho órgano, sin establecer un orden de prelación de estas últimas.

En lo que refiere al **periodo de elección de las presidencias del tribunal y de las salas colegiadas** el Poder Judicial pone a consideración de esta Soberanía la propuesta de modificar las disposiciones relativas a la elección de la presidencia del Tribunal, únicamente respecto al día en que se verificará el acto solemne en el que tendrá lugar la votación, esto en cuanto a que en la actualidad, la elección de la presidenta o presidente tiene verificativo en el último día hábil del mes de diciembre en el que concluye el cargo del presidente saliente.

 No obstante, es necesario señalar que para cumplir con el otorgamiento de los periodos vacacionales que le corresponden a las personas trabajadoras del Poder Judicial, de manera regular, se fija el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre de cada año, durante la segunda quincena del mes de diciembre; de tal forma que el último día hábil del mes de diciembre resulta ser, también, el último día previo al cierre de los órganos jurisdiccionales en las materias cuyos términos procesales pueden ser suspendidos; esto conforme al Calendario Judicial de Suspensión de Labores regulado la ley orgánica antes referida.

Es así, que previo al cierre de los tribunales, juzgados y salas en las materias en que es susceptible ordenar la suspensión de los términos procesales, se registra una actividad superior a la ordinaria, que implica para las personas magistradas la atención de asuntos que deben ser solventados de manera urgente y que no pueden esperar la reanudación de labores y la reactivación de los términos, con lo que, sumado a la necesidad de desahogar el mecanismo de elección de la presidencia del tribunal, dificulta la operatividad en las últimas jornadas de los meses de diciembre de cada año.

Por tal motivo, se propone que la elección de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia se pueda realizar en cualquier día hábil del mes de diciembre del año en que concluye el cargo del presidente saliente, y para que exista certeza de la fecha de la realización de la sesión, se disponga que la misma se efectuará previa convocatoria para su celebración, con el carácter de solemne.

De igual forma, se propone realizar una modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para precisar que lo que no se permite es la “reelección” de la persona que ocupe la presidencia para un periodo más y no así, su “elección”, con el afán de armonizar tal disposición con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán que establece: “*Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y no podrá ser reelecto para un período más…”*

Por las mismas razones antes argumentadas, se regula la elección de la presidencia de las salas colegiadas, de tal suerte que, como se propone para la elección de la presidencia de este tribunal, pueda efectuarse la sesión en la que se verificará dicha elección en cualquier día hábil del mes de diciembre del año en el que concluya el cargo del presidente saliente, previa convocatoria a sesión de sala.

En cuanto al rubro de la **transmisión y difusión de las sesiones del Pleno del Tribunal y de las Salas,** podemos destacar que en las reformas impactadas al Poder Judicial del Estado, el 4 de mayo del año anterior, en el Decreto 496, uno de sus propósitos fue garantizar la publicidad de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de las Salas que lo conforman; estableciendo que todas las sesiones del Pleno deberán ser transmitidas y difundidas por las plataformas digitales y redes sociales oficiales del mismo Tribunal, salvaguardando en todo momento, los datos personales o sensibles de las partes involucradas en los asuntos que sean materia de la discusión. Asimismo se señaló que el Pleno, con el voto de la mayoría presente en la sesión, podrá reservarse la transmisión y difusión por razones de seguridad o causa de fuerza mayor.

En lo que respecta de las sesiones de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se estableció que las resoluciones de las Salas Colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las magistradas y los magistrados presentes, quienes solo se abstendrán de votar cuando tengan excusa o impedimento legal. La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría deberá formular voto particular que se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. En caso de que no se presente el voto particular, por escrito, en el plazo señalado en este artículo, se tendrá por no formulado para los efectos de la ejecutoria respectiva.

 De igual forma se expuso que las sesiones y resoluciones de las Salas Colegiadas serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Federal, en la local y en las leyes correspondientes y cuando así lo determinen las Magistradas y Magistrados, por mayoría simple, en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público. Se estableció que las sesiones de las Salas colegiadas serán públicas y deberán transmitirse, así como difundirse por las plataformas digitales y redes sociales oficiales del Tribunal, resguardando en todo momento los datos personales o sensibles de las partes involucradas en los asuntos que se discutan. Y que las resoluciones de las Salas colegiadas serán públicas, salvo excepciones establecidas en la Constitución Federal, en la local y en las leyes correspondientes y cuando así lo determinen, por mayoría simple, las Magistradas y Magistrados presentes en la sesión, en los casos en los que se consideren pertinentes.

 Colocando de esta forma al Tribunal Superior de Justicia a la vanguardia en la materia de transparencia y rendición de cuentas y potenciando el principio de máxima publicidad que garantizar el acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues salvo ciertos casos, específicamente regulados en la ley, las sesiones no solo deben ser públicas, sino que deben transmitirse y difundirse en plataformas digitales y redes sociales oficiales.

 Dicha reforma representó desafíos y oportunidades para el Poder Judicial del Estado, ya que el uso del Internet como una herramienta que puede hacer llegar el quehacer jurisdiccional a más personas de manera rápida, constituye un importante mecanismo de rendición de cuentas a fin de que las decisiones sean sometidas al escrutinio público y la ciudadanía constate el modo en que las personas juzgadoras resuelven los asuntos que le son planteados, así como la consistencia de esas resoluciones.

Sin embargo, con el fin de no afectar dichas transmisiones y difusiones de las sesiones del Pleno y las Salas como marca la ley, se propone permitir al Pleno de este Tribunal la determinación de los medios digitales mediante los que se difundirán y transmitirán las sesiones, tanto del Pleno como las de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, para favorecer el cumplimiento oportuno del derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

Para la **modificación de las competencias específicas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán,** se tiene que, de acuerdo con las mencionadas reformas señaladas en el decreto 496, también se modificó la competencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial, con la finalidad de excluir de su conocimiento los conflictos entre el Poder Judicial y sus personas servidoras públicas, los cuales, según la Constitución Política del Estado de Yucatán, serán resueltos por el Consejo de la Judicatura, y los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus personas empleadas, serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia, por lo que se creó una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, la cual, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, conoce de los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y las personas servidoras públicas.

Es así, que de acuerdo a la letra de dicha Ley, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial ya no cuenta con la competencia para dirimir los conflictos entre el Poder Judicial y su personal, pues: *“El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es la autoridad encargada de conocer y resolver los conflictos que se susciten en la aplicación de esta Ley, a excepción de los aquellos que surjan entre el Poder Judicial y sus personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia…”[[2]](#footnote-2)*

Asimismo, de acuerdo con dicha Ley, también corresponde a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado la facultad de expedir, a favor del sindicato mayoritario, la constancia que acredite tal calidad, para tener la titularidad de la relación laboral en el Poder Judicial del Estado, de lo que deduce que dicha comisión absorberá también las funciones en materia registral en lo relativo, que hasta la fecha correspondían al referido tribunal laboral burocrático, tales como el registro de las condiciones generales de trabajo, registro de los sindicatos y sus directivas y reglamentos de escalafón.

Por lo que consecuentemente, se hace necesario modificar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que sigue contemplando la competencia específica del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de conocer los conflictos del Poder Judicial del Estado y los trabajadores a su servicio y sus facultades de registro; lo anterior, a fin de exceptuar su competencia cuando el asunto sea del ámbito de competencia de la referida Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado.

En lo que refiere a la **facultad de legalización de firmas,** el Código de Procedimientos Civiles vigente, señala que para que en el Estado hagan fe los documentos públicos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, o de cualquier otro Estado de la República, bastará que cumplan con las formalidades necesarias para su expedición, sin necesidad de legalización; igualmente, se establece que los documentos públicos auténticos expedidos por las autoridades federales, y las certificaciones y Registro Civil, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

En cambio, la legalización de documentos públicos sí es requisito exigido por nuestra legislación procedimental civil, tratándose de los documentos públicos procedentes del extranjero, los cuales, de acuerdo con el referido código de procedimientos civiles[[3]](#footnote-3), para hacer fe en el Estado, necesitan estar legalizados por el Ministro o Cónsul de la República, residente en el Territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro o Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República. En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul se hará por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, y en el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul de la Nación amiga se hará por el Ministro o Cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dichos requisitos de legalización, al igual que son exigidos en los Estados Unidos Mexicanos, son exigidos en otros países, lo que da lugar a una serie de "legalizaciones en cadena" que conlleva pérdida de tiempo y gastos innecesarios para las personas interesadas, ya que, en principio, para que un documento público nacional sea reconocido en otro país, este debe legalizarse. Cabe señalar que la legalización es el acto mediante el cual se reconoce la firma y la calidad de quien firmó el documento, pero no se certifica la validez del contenido en el mismo.

Al respecto, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,[[4]](#footnote-4) se define la legalización de documentos como “*la declaración de autenticidad de las firmas que figuran en un documento oficial, así como de la calidad jurídica de la o las personas cuyas firmas aparecen en dicho documento*.”

En línea con lo anterior, cabe recordar que la Convención de la Haya por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, conocida como Convención de la Apostilla, dispone que los Estados contratantes eximieron de legalización a los documentos públicos a los que aplique dicha Convención y que deban ser presentados en su territorio, exigiendo como única formalidad la fijación de la apostilla. Siendo el objetivo principal de la Convención el de acabar con el sistema de "legalizaciones en cadena" al sustituir las legalizaciones sucesivas, por una sola certificación o apostilla que es adherida al documento por las autoridades del estado en que fue expedido.

Por lo que una vez que el documento público nacional que deba surtir efectos en el extranjero se encuentre apostillado, podrá ser presentado directamente al país donde vaya a surtir efectos y, por lo tanto, no requerirá de legalización alguna por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni por la representación diplomática o consular acreditada en México.

Ahora bien, en cuanto al caso de documentos públicos expedidos por el Poder Judicial del Estado, que deban surtir efectos en otro país, actualmente estos deben ser legalizados por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado o por la Secretaría General de Acuerdos, y con ello proseguir con el trámite de apostillamiento en su caso, que corresponderá a la persona interesada, por lo que para ese fin, la multicitada Ley Orgánica faculta a la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia a legalizar, por sí o por conducto del Secretario General de Acuerdos, la firma de los servidores públicos del Tribunal, en los casos en que la ley exija este requisito.

Sin embargo, en la misma Ley Orgánica únicamente se otorga la potestad a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de legalizar firmas de servidores públicos del mismo tribunal, con lo que no queda comprendido en el supuesto la posibilidad de legalizar la firma de los servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura o al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán.

De ahí, que se derive la propuesta de modificación para incluir la facultad de la persona titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura para realizar la legalización de las firmas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial con excepción de quienes se encuentren adscritos al Tribunal Superior de Justicia, por sí o a través de la Secretaría Ejecutiva del citado Consejo.

En el punto correspondiente a las **facultades de las personas consejeras de la judicatura,** de acuerdo al artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y la ley. Es así que, aun cuando dicho órgano cuenta con autonomía técnica y de gestión, dichos atributos no se ven disminuidos cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura remite informes en materia administrativa al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o le turna a este último los asuntos que lleguen a su conocimiento y que guarden relación con la impartición de justicia, según lo establecido en la multicitada Ley Orgánica.

En este contexto, se considera pertinente plasmar en la norma el continuo auxilio brindado por el Consejo de la Judicatura al Tribunal Superior de Justicia en las materias atinentes a la cuestión jurisdiccional, para garantizar la colaboración permanente entre dichos órganos, la cual impactará favorablemente a la sociedad; por estas razones se propone contemplar que las personas consejeras de la judicatura deben atender las encomiendas que le confiera el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en los asuntos relativos a la impartición de justicia.

En cuanto a la **Reorganización de funciones administrativas,** la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. Asimismo, la norma constitucional también señala que el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y la ley, así como conducir la carrera judicial; en la lógica que este último órgano es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.[[5]](#footnote-5)

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dotó tanto al Tribunal Superior de Justicia del Estado como al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de ciertas áreas administrativas para apoyar el cumplimiento de sus funciones y, asimismo, los habilitó para crear las áreas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, generó que actualmente existan estructuras administrativas en el Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Consejo de la Judicatura que realizan funciones análogas, pero cada una en la esfera de sus competencias, lo cual obedece, a que las atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura excluyen al Tribunal Superior de Justicia, en virtud de ser este la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.

No obstante, se considera que la estructura orgánica del citado Tribunal y del Consejo de la Judicatura puede ser utilizada de manera más eficiente, a fin de reorientar los recursos disponibles, al gasto en rubros que impacten directamente a la función jurisdiccional; de ahí que se proponga una forma de vinculación entre dicho Tribunal y el Consejo, en la que ambos órganos coadyuven entre sí, para que las tareas que les competen a sus áreas administrativas puedan ser ejecutadas por una sola unidad, de manera eficiente y oportuna, definiendo competencias, evitando duplicidades y generando economías. Es así que se plantean diversas reformas a la Ley en estudio, mismas que se exponen de la siguiente manera:

**a) Escuela Judicial**

El Consejo de la Judicatura cuenta con una estructura orgánica integrada por las direcciones, unidades y órganos técnicos siguientes:

**I.** Direcciones:

 **a)** Administración y Finanzas, y

 **b)** Escuela Judicial.

**II.** Unidades:

 **a)** De Estudios e Investigaciones Judiciales;

 **b)** De Transparencia y Acceso a la Información;

  **c)** De Comunicación Social y Protocolo, y

  **d)** De Planeación.

**III.** Órganos Técnicos:

  **a)** Visitaduría, y

 **b)** Contralaría.

Como se puede observar, este Consejo cuenta con la Escuela Judicial, que es la dirección encargada de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de conducir la carrera judicial. Por su parte, el Tribunal Superior cuenta con el Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización de Personal que está encargado de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Tribunal, y es enlace permanente con la Escuela Judicial en lo que se refiere a la Carrera Judicial; asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se coordina con la Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Judicatura.

Por lo que, de acuerdo a su normativa, el Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización de Personal del Tribunal Superior de Justicia trabaja de manera coordinada con la Dirección de la Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Judicatura, en virtud de que comparten las funciones sustantivas relativas a la capacitación y profesionalización del personal y conducción de la carrera judicial, que únicamente están diferenciadas por los órganos a los que le dan servicio.

De ahí, que es conveniente que el Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización de Personal del Tribunal Superior de Justicia forme parte de la Dirección de la Escuela Judicial del Poder Judicial, aun cuando mantenga una relación de dependencia funcional con el Tribunal Superior de Justicia, que es el organo al que presta servicio, con la finalidad de hacer más eficientes sus funciones y coadyuvar a la armonización de los procedimientos que se llevan a cabo en ambas áreas administrativas, al quedar dentro de la estructura orgánica de la citada Escuela Judicial.

En este orden de ideas, se propone que la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia que actualmente es administrada por la Unidad de Administración de dicho Tribunal quede integrada a la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura y su administración le corresponda a la Escuela Judicial, que es la Dirección que administra a las demás bibliotecas del Poder Judicial del Estado, con lo que se logrará la homologación de las funciones y servicios de todas las bibliotecas de este Poder Público.

También, se propone un ajuste a la atribución de la Escuela Judicial respecto a la celebración de convenios, a fin de que se refleje que, más que celebrar los convenios, le corresponde su proposición al órgano autorizado para su aprobación; por lo que se proponen las modificaciones siguientes:

**b) Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales**

Por otro lado, se propone la derogación del articulado relativo a la Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado toda vez que, se trata de una unidad que nunca contó con presupuesto y, por ende, no estuvo en funcionamiento; además, algunas de sus funciones son realizadas actualmente por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, por lo que se propone contar con una sola unidad de asuntos jurídicos que ofrezca servicio a todo el Poder Judicial, para evitar la duplicidad de funciones y se aprovechen las herramientas informáticas de sistematización de precedentes y de normativa existentes en el citado Tribunal.

Cabe destacar que en esta propuesta no se plantea la extinción de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia y sí de su homóloga en el Consejo de la Judicatura, dado que esta unidad, adicionalmente, realiza funciones de compilación, sistematización y difusión de precedentes que emitan las Salas y el Pleno, así como el Tribunal Constitucional, por lo que se estima necesario mantener la existencia jurídica de dicha área, en atención a que presta su servicio a los órganos jurisdiccionales que se encuentran facultados para la emisión de precedentes.

Respecto a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia se aprovecha en esta propuesta corregir el epígrafe del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que hace referencia a las funciones de transparencia y acceso a la información que son de la competencia de otro departamento; se elimina la referencia a la publicación periódica que aparece en la fracción III de dicho artículo, toda vez que los precedentes que emite el Tribunal Superior de Justicia son difundidos a través de un sistema informático y, en el caso, de los obligatorios, adicionalmente se difunden a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de conformidad con lo establecido en el acuerdo general correspondiente;[[6]](#footnote-6) se dispone que la asesoría que brinda dicha unidad es a los Plenos del Tribunal y del Consejo; se incorporan las funciones que viene realizando dicha unidad respecto de la elaboración o revisión, en su caso, de convenios de colaboración y contratos de la competencia del Poder Judicial, y se adiciona la de llevar los controles de los convenios firmados y de los poderes otorgados por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

También, se propone modificar la atribución de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes respecto a la tramitación de las promociones relativas al control constitucional local, ya que por disposición de la propia ley orgánica, corresponde a la Secretaría General de Acuerdos preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los negocios de la competencia del Pleno; órgano que, erigido en Tribunal Constitucional, es el competente para conocer de las controversias en materia de control constitucional local, razón por la cual se plantea que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, en lugar de tramitar las promociones relativas al control constitucional, funja como auxiliar para dicha tramitación.

**c) Unidad de Comunicación Social y Protocolo**

Actualmente, el Consejo de la Judicatura cuenta con la Unidad de Comunicación Social y Protocolo que tiene a su cargo el cumplimiento de las políticas en materia de difusión de las actividades del Poder Judicial, encargada también de coordinar la edición de publicaciones que emita el Poder Judicial y cumplir las disposiciones relativas a la imagen institucional.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia contaba con un Departamento de Publicación, Difusión y Eventos que estaba encargado de coordinar las publicaciones periódicas del Tribunal que informen sobre el servicio público de impartición de justicia, de la administración y supervisión de la imagen visual institucional, y de la coordinación de las actividades protocolarias y eventos institucionales.

Posteriormente, con la creación de la Subdirección de Relaciones Institucionales y Vinculación Social, el Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia se convirtió en la mencionada Subdirección, que actualmente se encarga de proponer y establecer mecanismos de cooperación con las instituciones de gobierno y las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de optimizar los lazos de colaboración entre éstas y la institución, dar seguimiento a proyectos estratégicos que le sean encomendados, así como de generar proyectos de divulgación de la actividad jurisdiccional, la supervisión de la imagen institucional y la coordinación de las actividades protocolarias.

A fin de aprovechar racional y eficientemente los recursos humanos y materiales disponibles del Poder Judicial y evitar la duplicidad de funciones, en esta propuesta se incluye que la Unidad de Comunicación Social y Protocolo del Consejo de la Judicatura se transfiera a la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia, para que esta preste servicio a todo el Poder Judicial del Estado, con lo que se extinguirá la Subdirección de Relaciones Institucionales y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia, por cuanto la citada Unidad absorberá las funciones que viene ejecutando la referida Subdirección en materia de la vinculación institucional y social.

**d) Unidad de Planeación**

Entre los cambios propuestos para unificar estructuras administrativas, se encuentra el que la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura se integre a la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia y preste servicio tanto al Tribunal como al Consejo de la Judicatura. Actualmente, esta unidad tiene entre sus funciones ejecutar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial del Estado.

Cabe mencionar que en la esfera del Tribunal Superior de Justicia se cuenta con áreas que pueden generar los insumos que sirven de sustento a las labores de planeación; sin embargo, no cuenta con un área especializada que se encargue de elaborar los instrumentos de planeación a corto, mediano o largo plazo, definiendo objetivos, estrategias y líneas de acción, e implementar mecanismos de seguimiento y evaluación, ni tampoco se cuenta con áreas encargadas de instrumentar el control interno y la mejora regulatoria. Y es que se considera que los procesos institucionales de planeación son los mecanismos idóneos para hacer un uso eficiente y racional de los recursos dentro de las organizaciones, ya que a través de ellos se vinculan los procesos de evaluación de lo realizado y los recursos financieros asignados; aunado a que contribuyen a fortalecer vínculos con la sociedad para conocer sus necesidades y satisfacer sus expectativas, favorecen la consolidación de relaciones de coordinación entre las diversas áreas de las organizaciones y proporcionan información oportuna y relevante sobre su funcionamiento; de ahí la importancia de las áreas de planeación dentro de las organizaciones.

Es por ello que se plantea que al transferir la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura al Tribunal Superior de Justicia a efecto de que también brinde sus servicios a este órgano, se le agreguen funciones relacionadas con la implementación del control interno y la mejora regulatoria que ya viene realizando en el ámbito del Consejo de la Judicatura.

**e) Coordinaciones de las áreas de Contraloría, Transparencia, Protección de Datos Personales y de Archivos**

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán establece que tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido de la Constitución del Estado y a su legislación y normatividad orgánica. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Siendo así que, mediante Acuerdo General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Diario Oficial del Estado el 17 de enero de 2018, se establecieron las bases para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en dicho tribunal, para restructurar el Departamento de Contraloría Interna y que contara con las unidades que permitieran garantizar la independencia entre la autoridad investigadora y la sustanciadora; se crearon Salas de Responsabilidades, integradas por los mismos Magistrados del Tribunal, y se estableció su competencia en la materia.

De igual forma, a través de dicho Acuerdo General OR01-180111-38 se atribuyó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la facultad de conocer de los recursos que procedan, tratándose de procedimientos instruidos por faltas graves, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Por las mismas razones, en el ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue emitido el Acuerdo General OR03-180302-01, por el que se establecen las bases para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en dicho órgano, asimismo la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial se conformó orgánicamente por la Unidad Investigadora y por la Unidad de Responsabilidades Administrativas; asimismo, se atribuyó a la Comisión de Disciplina del Consejo la facultad de fungir como autoridad sustanciadora y resolutoria, en los procedimientos disciplinarios por faltas graves, instruidos a los servidores públicos del Consejo, así como la sustanciación de los procedimientos administrativos instruidos a los particulares por actos vinculados a faltas administrativas graves, y se estableció que el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Comisión de Disciplina conocerán de los recursos que procedan tratándose de procedimientos instruidos por faltas graves y no graves, respectivamente, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Como se advierte, en el Poder Judicial del Estado existe a la fecha el andamiaje normativo que garantiza la independencia entre las autoridades investigadoras y substanciadoras tratándose de los procedimientos de responsabilidad administrativa de sus personas servidoras públicas, por lo que se estima que tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Consejo de la Judicatura deben continuar con la dinámica que se ha implementado, y mantener la conformación de sus áreas de contraloría; razón por la cual estas no son objeto de la presente propuesta de unificación de áreas administrativas.

Por otro lado, en cuanto a las unidades de transparencia y protección de datos personales existentes en cada uno de los órganos del Poder Judicial, del análisis realizado se detectó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de transparencia y acceso a la información,[[7]](#footnote-7) establece cuáles son los “sujetos obligados” a los que les corresponde aplicarla; por lo que se observa que la ley de la materia prevé como “sujetos obligados” tanto al Tribunal Superior de Justicia, como al Consejo de la Judicatura, y aunque no de manera expresa pero también al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en la medida que este último no es un tribunal administrado directamente por dicho consejo;[[8]](#footnote-8) en consecuencia, a fin de respetar la letra de la ley, no se consideró en la presente propuesta, la unificación de las funciones de transparencia y protección de datos personales en una sola área.

En la materia archivista, del análisis realizado también se detectó la pertinencia de contar, al menos en el mediano plazo, con Sistemas Institucionales de Archivos pertenecientes tanto al Tribunal Superior de Justicia como al Consejo de la Judicatura, esto a fin de que cada órgano cuente con un archivo de concentración, por razones de capacidad de los inmuebles destinados a tal fin, y con sus propios procesos de gestión documental avalados por las correspondientes áreas coordinadoras de archivos, en atención a las necesidades específicas de la primera y la segunda instancia.

Los argumentos anteriores justifican los motivos para mantener en funcionamiento ciertas áreas que dan servicios especializados tanto al Tribunal Superior de Justicia como al Consejo de la Judicatura; en particular, en lo que hace a los órganos internos de control, a las áreas de transparencia y protección de datos personales, así como las destinadas a la materia archivística.

Ahora bien, existe la necesidad de que entre los órganos que realizan funciones equivalentes en el ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura se adopten criterios homogéneos que favorezcan la consistencia de las actuaciones de los órganos del Poder Judicial y se eviten determinaciones contradictorias, por lo que se propone en esta iniciativa facultar a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia para que tenga la potestad de proponer al H. Pleno la designación de personal que coordine a las áreas que realicen funciones homólogas y coadyuve con la unificación de los criterios y sus actos administrativos.

En lo que se refiere a la **competencia de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en materia de responsabilidades administrativas, c**omo se mencionó en el apartado anterior, mediante el Acuerdo General número OR01-180111-38 del Pleno del Tribunal, se facultó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para conocer de los recursos que procedan, tratándose de procedimientos instruidos por faltas graves, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

En cuanto al ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se emitió el Acuerdo General OR03-180302-01, por el que se establecen las bases para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en dicho órgano, publicado el 27 de marzo de 2018, en el que se estableció que el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Comisión de Disciplina conocerán de los recursos que procedan tratándose de procedimientos instruidos por faltas graves y no graves, respectivamente, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Con las competencias antes descritas en la materia de responsabilidades surge la necesidad de ajustar las disposiciones previstas en la Ley Orgánica que facultan, respectivamente, a los Plenos del Tribunal y del Consejo para resolver las quejas administrativas y a investigar los asuntos que versen en la materia de responsabilidades administrativas, así como a la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de incluir las remisiones correspondientes a los acuerdos generales que se adopten; de igual forma, actualizar las referencias a la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Con respecto a la **desincorporación del cargo de Secretario o Secretaria General de Acuerdos de la carrera judicial,** se propone modificar el cargo de secretaria o secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia que pertenece a la carrera judicial; pertenezca a la rama administrativa, y con ello subsanar las discrepancias encontradas dentro de la propia ley orgánica.

A su vez, la Ley en cita establece que el Tribunal Superior de Justicia, contará con las áreas administrativas siguientes: I. Secretaría General de Acuerdos; II. Unidad de Administración; III. Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, y IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, lo determine el Pleno, y lo permita su presupuesto.

Siendo integrada la Secretaría General de Acuerdos por un secretario general y los demás auxiliares que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine para el mejor despacho de los asuntos; asimismo, que corresponde al Pleno del Tribunal nombrar al Secretario General de Acuerdos.

La Secretaría General de Acuerdos es un área administrativa, y al frente de ella se encuentra una persona servidora pública que es nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que realiza funciones que son administrativas, pues apoya la operatividad del Tribunal y el cumplimiento de los acuerdos del Pleno.

Por otro lado la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán se específica que son trabajadores de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia, supervisión o fiscalización, de manejo de fondos y valores, de auditoría, de control directo de adquisiciones; de almacenaje o inventarios; de investigación científica y de asesoría o consultoría; cuando tengan carácter general, de manera enunciativa mas no indicativa, y que en el Poder Judicial son de confianza los secretarios generales de acuerdos, entre otras categorías.

Lo anterior es relevante, puesto que las funciones que realiza la secretaria o secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia no solo encuadran en la hipótesis normativa antes referido, en el sentido de que la persona titular de la misma realiza funciones de dirección con carácter general, al ser titular de un área administrativa, sino que también se encuentra expresamente señalado que los secretarios generales de acuerdos son personal de confianza.

La naturaleza de dicha categoría, en atención a sus funciones, amerita que quede circunscrita a la rama administrativa, pues no atiende asuntos de orden jurisdiccional que requieran de incorporarla a la carrera judicial y dotarla de garantías que son propias del personal que apoya a la administración de justicia; máxime que en la realización de sus funciones se encuentra en contacto con las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por lo que la confianza que aquellos depositan en la persona designada, es fundamental y justifica su libre designación.

Es así que, una vez justificada la naturaleza del cargo, es necesario mencionar que existen disposiciones en la ley orgánica que contemplan que la categoría pertenece a la carrera judicial, lo cual constituye una inconsistencia dentro de la propia ley, que al mismo tiempo considera a la Secretaría General de Acuerdos como un área administrativa, pero a su titular como perteneciente a la carrera judicial; por lo que a efecto de dotar de consistencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se propone la modificación de las disposiciones que hagan alusión a que la categoría de secretaria o secretario general de acuerdos pertenece a la carrera judicial.

No es óbice a la propuesta anterior, el hecho de que entre las funciones de la Secretaría General de Acuerdos estén la de dar fe de los acuerdos del Pleno o expedir testimonios de sus resoluciones, ya que en el caso del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, este también cuenta con una figura homóloga denominada Secretaría Ejecutiva, cuya persona titular cuenta con facultades para dar fe de lo actuado en las sesiones, expedir certificaciones, previa compulsa y cotejo de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura;[[9]](#footnote-9) por lo que se estima que las funciones relacionadas con dar fe de las sesiones, autorizar documentos y resoluciones, preparar acuerdos de trámite, practicar diligencias, tramitar despachos y exhortos, quejas administrativas, llevar y distribuir la correspondencia y llevar el archivo, son de índole administrativo, lo que guarda relación con la naturaleza del área.

En suma, aun cuando la Secretaría General de Acuerdos es un área administrativa y su titular realiza funciones de índole administrativa, la Ley Orgánica del Poder Judicial considera el puesto como integrante de la carrera judicial, por lo que existe una inconsistencia en la propia ley, al atribuirle a un cargo administrativo una garantía de la función jurisdiccional, como lo es la pertenencia a la carrera judicial, aunado a que las funciones administrativas que esa secretaría realiza al interior de este tribunal, son para dar servicio y en apoyo a la función sustantiva, que es la jurisdiccional.

Finalmente, en el punto de **adecuaciones adicionales,** tenemos a bien señalar que, de la revisión integral realizada a multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se advirtieron otras cuestiones que se considera que pueden ser reformadas para agilizar la operatividad del Poder Judicial, precisar las facultades y obligaciones de las personas servidoras públicas, de las atribuciones de las áreas e instancias existentes y, con ello fortalecer el control interno, así como, para reflejar fielmente las funciones de las áreas del Poder Judicial, como son las que se abordan en las líneas siguientes.

En primer lugar, se propone reformar la disposición que establece la atribución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para resolver sobre los nombramientos de personal del Tribunal, a fin de que se incluya la participación que corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón, la cual es la instancia que, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, se encarga de dictaminar respecto de los movimientos escalafonarios de las personas trabajadoras de base, por lo que se propone la modificación siguiente:

De otra parte, se propone la modificación en la que se señala que con la finalidad de prever que las personas titulares de las áreas cuyos nombramientos se realizarán por el Pleno del Tribunal, a instancia de la presidencia, sean las que correspondan a las áreas a su cargo, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el organigrama autorizado, lo anterior, para que exista certeza respecto de las propuestas de nombramientos que corresponden a la presidencia.

Se propone incluir en la normatividad que regula las atribuciones de la Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia, la relativa a la de proveer los insumos y servicios necesarios para mantener la seguridad del Recinto del Tribunal Superior de Justicia y de las personas empleadas, usuarias y visitantes, en sustitución de la facultad de administrar la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia, que se propuso derogar en apartado anterior, como se expone a continuación:

Por otra parte, se contempla en cuanto a las facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia, que las personas titulares de los juzgados de primera instancia tienen la facultad de conceder licencias a los empleados de su juzgado, hasta por tres días, y comunicarlo de inmediato al Consejo de la Judicatura.

En ese sentido, se propone una adición, a fin de que cuando las personas servidoras públicas adscritas a los juzgados soliciten el otorgamiento de licencias de más de 3 días, los titulares de dichos órganos jurisdiccionales tengan la facultad de proponer a la persona que cubrirá la licencia, y con ello se mantenga la operatividad del juzgado y la gestión oportuna de los expedientes judiciales que están a su cargo; para este efecto, se propone que el Pleno del Consejo de la Judicatura, que es el órgano al que corresponde el otorgamiento de las licencias al personal, le de vista al titular del juzgado, previo al otorgamiento de la licencia.

Por otro lado, se propone establecer expresamente la capacitación que en temas fundamentales en materia de derechos humanos e integridad en el servicio público deben recibir las y los jueces de paz que son nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura en todos los municipios del Estado donde no hay jueza o juez de primera instancia. Toda vez que, en los municipios en donde no hay jueces de primera instancia, los jueces de paz son las autoridades que tienen los primeros contactos con las personas habitantes de aquellos; de ahí que deben contar con una capacitación integral en materia de derechos humanos y otras asignaturas transversales que guardan relación con su función jurisdiccional.

Si bien, en la actualidad la Ley Orgánica establece que corresponde a los jueces de paz capacitarse de manera constante en las materias de su competencia, que como se indica la constituye la materia civil con límite de cuantía en atención al número de habitantes de los municipios, así como para actuar como conciliadores en los asuntos que lo requieran; no obstante, resulta conveniente establecer expresamente algunos temas que deben incluirse en los programas de capacitación a cargo del Consejo de la Judicatura, a fin de que las y los jueces de paz cuenten con la formación idónea al puesto que detentan y tengan a su alcance las herramientas jurídicas para atender las problemáticas que les son planteadas, por lo que se propone agregar el deber de capacitarse en temas de protección a derechos humanos, igualdad y perspectiva de género, perspectiva intercultural de personas, pueblos y comunidades indígenas, garantía de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, así como integridad en el servicio público.

Igualmente, se propone clarificar las menciones a los informes que se enuncian, toda vez que se prevé, por un lado, la existencia de un informe de actividades administrativas del Poder Judicial, y por el otro, la existencia del Informe General de Actividades del Poder Judicial, siendo que lo pertinente es que la primera referencia sea al informe de actividades administrativas del Consejo de la Judicatura, que es el documento que contiene la información que a su vez se incluirá en el informe anual de actividades del Poder Judicial que corresponde rendir a quien ocupe la Presidencia en sesión solemne del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en presencia de las y los Magistrados del Poder Judicial y de las y los Consejeros de la Judicatura.

En adición, se propone establecer en las facultades y obligaciones de la persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura, se precise que tanto la labor de vigilar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, como la de comunicar al Tribunal Superior de Justicia las renuncias y licencias que hayan tramitado las y los jueces para separarse del cargo, sean ejecutadas por conducto de la Secretaría Ejecutiva; ello, habida cuenta que precisamente la facultad de fungir como área ejecutora de las decisiones del Pleno del Consejo, de auxiliar a la presidencia y ser conducto para comunicar los acuerdos del Consejo al Pleno del Tribunal.

Por último, se propone sustituir la categoría de “coordinador de sala” por la de “encargado de sala” que es con la que actualmente se cuenta en el Consejo de la Judicatura en el caso de las categorías del sistema penal acusatorio y oral incluidas en la carrera judicial; además, se propone eliminar las categorías de “analista” y “oficial de juzgado”, puesto que son figuras que han quedado en total desuso y las labores que pudieran desempeñarse bajo dichos cargos se encuentran inmersas en las funciones de quienes ejercen los puestos de encargado de sala, y los técnicos judiciales y/o encargados de actas, aunado a que en los juzgados de primera instancia, actualmente, no existen personas servidoras públicas que cuenten con dichas categorías; asimismo, se propone eliminar la referencia a los jueces “de primera instancia” para que sean considerados en la hipótesis normativa, los jueces de los tribunales laborales, así como, eliminar la referencia al “nuevo” sistema de justicia penal acusatorio y oral, pues dicho sistema inició su implementación hace más de 10 años en nuestra entidad federativa

Respecto al **régimen transitorio,** cabe señalar que se establece que las reformas implementadas entren en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado; se establece que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberán expedir o actualizar, según corresponda, la normativa interna para armonizarla a las disposiciones del Decreto, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor; se prevé que el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura deben realizar los ajustes a sus respectivos presupuestos para la aplicabilidad de las reformas en materia de reorganización administrativa, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del Decreto, y se establece la cláusula derogatoria mediante la cual quedarán derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan a lo establecido en el decreto de reforma.

Como se puede observar, las modificaciones propuestas resultan acordes con los preceptos jurídicos vigentes impactados en la reforma en materia del Poder Judicial, obteniendo con ello un ordenamiento más completo que permita a este poder ejercer sus funciones de manera óptima, con el mayor profesionalismo y precisión posibles, a fin de no vulnerar los derechos de las partes del proceso.

**CUARTA.** En este contexto, es de resaltar que las modificaciones realizadas al marco jurídico del Poder Judicial, permitirá dar continuidad con su fortalecimiento, avanzando cada vez más para que este Poder cumpla cabalmente, en la impartición de justicia, bajo los principios constitucionales de ser pronta y expedita.

No podemos soslayar que el Poder Judicial, como ya se ha mencionado, es el encargado de [administrar](http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n) la [justicia](http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia) en la [sociedad](http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad), mediante la aplicación de [normas jurídicas](http://es.wikipedia.org/wiki/Norma_jur%C3%ADdica), en la resolución de conflictos, y que en el caso de este poder corresponden a los órganos judiciales o jurisdiccionales: [juzgados](http://es.wikipedia.org/wiki/Juzgado) y [tribunales](http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal), mismos que tienen como finalidad el ejercicio de la [potestad](http://es.wikipedia.org/wiki/Potestad) [jurisdiccional](http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n), que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

Por tanto, al Poder Judicial le corresponde la impartición de justicia, y es en este tenor que manifestamos la importancia que dicha actividad conlleva, toda vez que, al vivir en una época invadida de conflictos, se necesitan reformas al Poder Judicial estatal que le permitan actuar y resolver las disputas no tan sonoras ni importantes para la vida pública, pero sí de gran importancia para la pacificación ordinaria de conflictos en una sociedad.[[10]](#footnote-10)

La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico, pues a través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales.

Cabe señalar que los beneficios que conlleva mantener la normatividad en la materia actualizada son innumerables, pues la administración de justicia requiere y necesita un marco jurídico moderno, capaz y eficaz.

**QUINTA.** Es por todo lo expuesto, que consideramos viable la aprobación de este proyecto de Decreto, toda vez que con ello además de armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, también contribuimos con el fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia en nuestra entidad.

No se omite expresar que, las diputadas y diputados transmitieron propuestas de modificaciones a la norma, así como de técnica legislativa que enriquecieron su contenido, logrando con ello obtener un trabajo consensuado y plural a favor de la sociedad yucateca.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, consideramos procedente la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de reorganización administrativa.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18, 43, fracción III, inciso a) y 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de reorganización administrativa**

**Artículo único.** Se reforman el último párrafo del artículo 25, el párrafo tercero del artículo 28, la fracción X del artículo 30, el párrafo tercero del artículo 31, artículo 36, el epígrafe y la fracción X del artículo 40, el párrafo tercero del artículo 43, el párrafo segundo del artículo 45; se reforma la fracción III, se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose la actual fracción IV para ser VI del artículo 49; se reforma el epígrafe, párrafo primero y se deroga la fracción VIII del artículo 52; se reforman el artículo 53, la fracción XII del artículo 56; se reforman el epígrafe, el párrafo primero, las fracciones III, IV, V, VI, VII, se adicionan las fracciones VII bis, VII ter y VII quáter, se reforman las fracciones VIII, IX y X del artículo 59; se adicionan al Título Segundo el Capítulos VIII BIS, denominado “De la Unidad de Comunicación Social y Protocolo” con sus artículos 59 bis, 59 ter y 59 quáter, y el Capítulo VIII TER, denominado “De la Unidad de Planeación” con sus artículos 59 quinquies, 59 sexies y 59 septies; se reforman las fracciones I, III, IV y V del artículo 80; se reforma el epígrafe y se adiciona la fracción VI bis al artículo 89; se reforma el párrafo segundo del artículo 91, la fracción VIII del artículo 102; se derogan los incisos a), c) y d) de la fracción II del artículo 112; se reforman las fracciones V y XXI del artículo 115, las fracciones III, VI, XI, XII, XV y se adiciona la fracción XVI, recorriéndose la actual XVI para ser XVII del artículo 116; se reforman el epígrafe y la fracción II del artículo 117, el párrafo primero, se deroga la fracción V del artículo 122; se adiciona el párrafo tercero al artículo 129; se reforman las fracciones III, IV, V, VII, IX, X, se adiciona la fracción X bis y se reforma la XI del artículo 132; se derogan los artículos del 133 al 136 y del 141 al 148; se reforman la fracción IX, el artículo 176 y el párrafo primero del artículo 186, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**El sistema de precedentes**

**Artículo 25.-** …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

El órgano emisor del precedente obligatorio ordenará su notificación inmediata a los diversos órganos jurisdiccionales para su conocimiento, así como su difusión en los términos que dispongan los acuerdos generales.

**Composición y quórum de funcionamiento**

**Artículo 28.-** …

…

En los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando por faltas accidentales de las personas magistradas, deje de reunirse el quórum legal para sesionar, se llamará para integrarlo a las personas magistradas suplentes respectivas, y a falta o por impedimento de estas, a las personas juezas que el Pleno determine.

**Atribuciones**

**Artículo 30.-** …

**I.- a la IX.-** …

**X.-** Resolver sobre nombramientos del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado con la intervención que corresponda a la Comisión Mixta de Escalafón respecto del personal de base y de las solicitudes de licencia que se presenten; así como conocer de los asuntos de responsabilidad administrativa relacionados con las personas servidoras públicas del Tribunal, en los términos que este órgano establezca mediante acuerdos generales;

**XI.- a la XXVII.-** …

**Sesiones del Pleno**

**Artículo 31.-** …

…

Todas las sesiones del Pleno deberán ser transmitidas y difundidas por los medios digitales que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado determine, salvaguardando en todo momento, los datos personales o sensibles de las partes involucradas en los asuntos que sean materia de la discusión.

…

**Duración del cargo de la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Artículo 36.-** Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado elegirá de entre sus miembros a la persona presidenta del Tribunal, debiendo alternar los géneros cada período para garantizar la paridad, por lo que no podrán ser reelectas para un período más.

La persona presidenta será electa en día hábil del mes de diciembre del año en el que concluya el cargo de la persona presidenta saliente, previa convocatoria a sesión del Pleno, con el carácter de solemne, debiendo rendir el Compromiso Constitucional antes de entrar en funciones. La persona presidenta electa entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.

**Atribuciones de la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia**

**Artículo 40.-** Corresponderá a la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

**I.- a la IX.-** …

**X.-** Proponer a las personas titulares de las áreas que se encuentren a su cargo, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el organigrama autorizado; así como proponer a quienes fungirán como coordinadores de las áreas que ejecutan funciones de contraloría, transparencia, protección de datos personales y archivos en el Tribunal y en el Consejo;

**XI.- a la XX.-** …

**Toma de decisiones en Sala Colegiada**

**Artículo 43.-** …

…

Las sesiones de las Salas colegiadas serán públicas y deberán transmitirse, así como difundirse por los medios digitales que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado determine, resguardando en todo momento los datos personales o sensibles de las partes involucradas en los asuntos que se discutan.

…

…

…

**Presidente de Sala Colegiada**

**Artículo 45.-** …

La persona presidenta será electa en día hábil del mes de diciembre del año en el que concluya el cargo de la persona presidenta saliente, previa convocatoria a sesión de Sala que se expida.

…

**Áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia**

**Artículo 49.-** …

**I. y II.** …

**III.** La Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes;

**IV.** La Unidad de Comunicación Social y Protocolo;

**V.**- La Unidad de Planeación, y

**VI.-** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, lo determine el Pleno, y lo permita su presupuesto.

**Requisitos para ser Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Artículo 52.-** Son requisitos para ser Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado los siguientes:

**I.- a la VII.-** …

**VIII.-** Se deroga

**Suplencia de la persona Secretaria General de Acuerdos**

**Artículo 53.-** Las ausencias accidentales de la persona Secretaria General de Acuerdos serán suplidas por la persona servidora pública que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual contará con fe pública para ese efecto.

**Atribuciones**

**Artículo 56.-** …

**I.- a la XI.-** …

**XII.-** Proveer los insumos y servicios que resulten necesarios para brindar seguridad a las personas funcionarias, servidoras públicas, usuarias y visitantes dentro de las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia, y

**XIII.-** …

**Atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes**

**Artículo 59.-** Son atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, las siguientes:

**I.- y II.-** …

**III.-** Compilar y actualizar los ordenamientos jurídicos que tengan relación con la administración de justicia, para mantener informados de sus cambios a las personas servidoras públicas del Poder Judicial que realizan funciones jurisdiccionales;

**IV.-** Auxiliar en la tramitación de las promociones relativas a los procesos de control constitucional local;

**V.-** Elaborar los anteproyectos de ley, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que se deban someter a la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la dirección o unidad correspondiente;

**VI.-** Promover y realizar investigaciones, estudios jurídicos y proyectos normativos relacionados al mejoramiento de la impartición de justicia;

**VII.-** Asesorar jurídicamente a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura y a la Presidencia del Tribunal;

**VII bis.-** Elaborar o revisar, en su caso, los proyectos de convenios de colaboración en los que figure como parte el Poder Judicial y dar seguimiento a su aprobación y firma;

**VII ter.-** Elaborar los modelos de contratos, así como revisar y validar, en su caso, los proyectos de los mismos, que deriven de los procedimientos de contrataciones públicas que realice el Poder Judicial del Estado;

**VII quáter.-** Llevar los libros de gobierno de los convenios y poderes que suscriba y otorgue, respectivamente, la persona titular de la Presidencia del Tribunal y del Consejo, que previamente hayan sido revisados por dicha Unidad;

**VIII.-** Elaborar el informe anual de actividades y entregarlo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su análisis;

**IX.-** Formular el Manual de Operación de la Unidad y los demás que se requieran para su debido funcionamiento y someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

**X.-** Las demás que le confieran los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura y otras disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO VIII BIS**

**De la Unidad de Comunicación Social y Protocolo**

**Integración y competencia**

**Artículo 59 bis.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Unidad de Comunicación Social y Protocolo que estará integrada por una persona titular nombrada por el Pleno y las demás personas auxiliares que éste determine para el mejor despacho de los asuntos.

La Unidad de Comunicación Social y Protocolo está encargada de cumplir las políticas en materia de difusión de las actividades del Poder Judicial del Estado, de la coordinación de las actividades protocolarias y de implementar mecanismos de cooperación con las instituciones de gobierno y las organizaciones de la sociedad civil.

**Requisitos de la persona titular**

**Artículo 59 ter.-** Para ser Titular de la Unidad de Comunicación Social y Protocolo, se deberán satisfacer los requisitos para ser Titular de la Unidad de Administración, pero se deberá contar con título profesional de Licenciatura en Comunicación o carrera afín a ésta o contar con experiencia de al menos diez años en el ramo.

**Atribuciones de la Unidad de Comunicación Social y Protocolo**

**Artículo 59 quáter.-** La Unidad de Comunicación Social y Protocolo tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Formular y ejecutar los planes, programas, políticas de comunicación social del Poder Judicial y someterlos a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se refieran a dicho órgano, por conducto de la Presidencia;

**II.-** Informar con oportunidad al público en general sobre las actividades que realice el Poder Judicial del Estado;

**III.-** Coordinar las relaciones del Poder Judicial del Estado con los medios de comunicación;

**IV.-** Organizar y desarrollar las campañas de información y de difusión que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se refieran a dicho órgano, así como proponer la contratación de espacios en los medios impresos y tiempos en medios electrónicos y medios de comunicación alternativa, y administrar las plataformas digitales y redes sociales institucionales;

**V.-** Difundir los foros, seminarios, cursos, simposios y demás eventos que organice el Poder Judicial;

**VI.-** Organizar conferencias de prensa, emitir comunicados, reportes especiales, así como material y documentos de apoyo para los medios de comunicación;

**VII.-** Apoyar en la elaboración de programas de comunicación social de los órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial que lo soliciten;

**VIII.-** Organizar la realización de programas de difusión e información y de ejecución de sondeos de opinión pública y la formulación de proyectos con base en los resultados que se obtengan;

**IX.-** Coordinar la edición de las publicaciones que emita el Poder Judicial;

**X.-** Llevar el registro, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los diversos medios de comunicación, relacionada con las actividades que desarrolle el Poder Judicial del Estado;

**XI.-** Cumplir las disposiciones relativas a imagen institucional del Poder Judicial que emitan el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura y supervisar la aplicación uniforme de la imagen visual institucional en promocionales e instrumentos de comunicación con la sociedad;

**XII.-** Generar, proponer e implementar actividades de colaboración y vinculación con la sociedad civil, los poderes públicos, organismos constitucionales autónomos, instituciones educativas y público en general;

**XIII.-** Las demás que le confieran la normatividad aplicable, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia.

**CAPÍTULO VIII TER**

**De la Unidad de Planeación**

**Integración y competencia**

**Artículo 59 quinquies.-** El Tribunal Superior de Justicia contará con una Unidad de Planeación que estará integrada por una persona titular nombrada por el Pleno y las demás personas auxiliares que éste determine para el mejor despacho de los asuntos.

La Unidad de Planeación está encargada de ejecutar la política de planeación y de llevar la información estadística; así como de la implementación del control interno y de la política de mejora regulatoria en el Poder Judicial del Estado.

**Requisitos de la persona titular**

**Artículo 59 sexies.-** Para ser Titular de la Unidad de Planeación se deberán satisfacer los requisitos para ser Titular de la Unidad de Administración, pero se deberá contar con título profesional de Licenciatura en Administración de Empresas, Economía, Matemáticas o carrera afín a aquellas.

**Atribuciones de la Unidad de Planeación**

**Artículo 59 septies.-** La Unidad de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o al Pleno del Consejo de la Judicatura, según sea el caso, la implementación de acciones tendientes a impulsar mejores niveles de eficiencia y productividad en las áreas y órganos del Poder Judicial;

**II.-** Diseñar y operar un sistema de información estadística para el control y evaluación de las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la Visitaduría del Consejo de la Judicatura;

**III.-** Recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la Visitaduría del Consejo;

**IV.-** Generar información estadística detallada sobre el desarrollo y evolución de la solicitud de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del Poder Judicial a lo largo del tiempo, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia;

**V.-** Proveer a las áreas y órganos del Poder Judicial, que así lo soliciten, sobre el comportamiento y tendencias de otras áreas y órganos;

**VI.-** Elaborar los programas de implementación del sistema de control interno y de administración de riesgos en el Poder Judicial, así como proponer los mecanismos y estrategias para la implementación, orientación y seguimiento de las políticas públicas de anticorrupción;

**VII.-** Proponer la elaboración y actualización de manuales y guías, el desarrollo de acciones en materia de organización, sistemas y procedimientos; así como, participar en la implementación de lineamientos, metodologías, técnicas y esquemas novedosos de trabajo que permitan mejorar y simplificar métodos y procesos de trabajo en el Poder Judicial, y

**VIII.-** Las demás que establezca la legislación aplicable y los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura en los asuntos que les correspondan.

**Competencia específica**

**Artículo 80.-** …

**I.-** De los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia de la administración pública centralizada, el Poder Legislativo o alguno de los municipios del Estado de Yucatán y las personas trabajadoras a su servicio;

**II.-** …

**III.-** Del registro de los sindicatos de personas trabajadoras del estado y municipios y, en su caso dictar la cancelación de los mismos, con excepción de los pertenecientes al Poder Judicial, lo que será de la competencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

**IV.-** De los conflictos sindicales e intersindicales, con excepción de aquellos relativos a los sindicatos pertenecientes al Poder Judicial, lo que será de la competencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

**V.-** Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de Escalafón y de los estatutos y directivas de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en los casos en los que así proceda, con excepción de los relativos al Poder Judicial, lo que será de la competencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y

**VI.-** …

**Obligaciones y atribuciones generales de las personas juezas**

**Artículo 89.-** Son facultades y obligaciones de las personas juezas:

**I. a la VI.** …

**VI bis.** Contestar la vista que le dé el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto de las solicitudes de licencias del personal del juzgado de más de tres días, proponiendo a quien pueda cubrirlas;

**VII. a la X.** …

…

**Personal de los juzgados**

**Artículo 91.-** …

Tratándose del sistema acusatorio y oral, además de las personas juezas de control y de juicio oral, los juzgados se integrarán con las personas administradoras, encargadas de sala, coordinadoras de causas, personal de atención al público, notificadoras, técnicas y demás personal que establezcan las disposiciones reglamentarias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

…

**Competencia**

**Artículo 102.-** …

…

**I.- a la VII.-** …

**VIII.-** Capacitarse de manera constante en las materias de su competencia, con énfasis en la protección de los derechos humanos, igualdad y perspectiva de género, perspectiva intercultural de personas, garantía de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad e integridad en el servicio público, conforme a los programas de capacitación implementados por el Consejo de la Judicatura; así como, diligenciar los asuntos que les encomienden las leyes.

…

**Direcciones, unidades y órganos técnicos**

**Artículo 112.-** …

**I.-** …

**a) y b)** …

**II.-** …

**a)** Se deroga

**b)** …

**c)** Se deroga

**d)** Se deroga

**III.-** …

**a) y b)** …

…

**Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.**

**Artículo 115.-** …

**I. a la IV.** …

**V.** Analizar y, en su caso, aprobar el informe de actividades administrativas del Consejo de la Judicatura que formule la persona que ocupe la presidencia del Tribunal y del Consejo, para su integración al informe anual de actividades del Poder Judicial;

**VI. a la XX.** …

**XXI.** Conocer de los asuntos de responsabilidad administrativa relacionados con las personas servidoras públicas del Poder Judicial, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en los términos que el Pleno del Consejo de la Judicatura establezca mediante acuerdos generales;

**XXII. a la XXXIV.** …

**Facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia**

**Artículo 116.-** …

**I. y II.** …

**III.** Vigilar, a través de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura;

**IV. y V.** …

**VI.** Someter ante el Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la Comisión Mixta de Escalafón respecto del personal de base; así como el de la persona representante del Consejo de la Judicatura del estado, ante la correspondiente Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado;

**VII. a la X.** …

**XI.** Someter al Pleno del Consejo de la Judicatura el informe de actividades administrativas del referido Consejo, para su análisis y, en su caso, aprobación e incorporación al informe anual de actividades del Poder Judicial;

**XII.** Comunicar al Tribunal Superior de Justicia de las renuncias y licencias que hayan tramitado las personas juezas para separarse de su cargo, a través de la Secretaría Ejecutiva;

**XIII. y XIV.** …

**XV.** Llevar la firma y representación legal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, de manera conjunta con el Titular de éste;

**XVI.** Legalizar, por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito, con excepción de quienes se encuentren adscritas al Tribunal Superior de Justicia, y

**XVII.** Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Facultades y obligaciones de las personas consejeras de la judicatura**

**Artículo 117.-** Son facultades y obligaciones de las personas consejeras de la judicatura:

**I.-** …

**II.-** Desempeñar, cumplir y ejecutar las encomiendas y acuerdos del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que guarden relación con la impartición de justicia;

**III.- a la VI.-** …

**Facultades y obligaciones**

**Artículo 122.-** Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva:

**I. a la IV.** …

**V.** Se deroga

**VI. a la XI.** …

**Naturaleza**

**Artículo 129.-** …

…

Las atribuciones que conforme a esta sección le corresponden a la Escuela Judicial serán ejercidas en lo atinente al Tribunal Superior de Justicia, a través del Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización del Personal del Tribunal Superior de Justicia, que dependerá funcionalmente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o de la instancia que este determine.

**Atribuciones**

**Artículo 132.-** …

**I. y II.** …

**III.** Conducir la carrera judicial en el Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones que establezca esta Ley, el Reglamento de Carrera Judicial y el Pleno del Consejo de la Judicatura. En el Tribunal Superior de Justicia se ejecutará esta atribución por conducto del Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización del Personal del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a las disposiciones que establezca esta Ley, el Reglamento de Carrera Judicial y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

**IV.** Proponer a los Plenos del Tribunal y del Consejo la celebración de convenios para el mejor desarrollo de sus fines;

**V.** Establecer y operar, en coordinación con la Unidad de Administración del Tribunal por conducto del Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización del Personal del Tribunal y con la Dirección de Administración y Finanzas, los programas y procedimientos en materias de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento de las personas servidoras públicas adscritas a las direcciones y órganos administrativos del Poder Judicial, conforme a las disposiciones reglamentarias y acuerdos derivados de esta Ley;

**VI.** …

**VII.** Expedir y certificar las constancias relativas a los programas de formación, especialización y actualización de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, así como de los resultados de los sistemas de evaluación del desempeño y de los cursos y exámenes que sustenten, autorizados por el Pleno del Tribunal y del Consejo;

**VIII.** …

**IX.** Administrar las bibliotecas del Poder Judicial;

**X.** Administrar el sistema de servicio social y prácticas profesionales del Poder Judicial;

**X bis.** Supervisar las funciones del Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización del Personal del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con las atribuciones previstas en el presente numeral y,

**XI.** Las demás que le confieran la normatividad aplicable y los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su competencia.

**Sección Tercera**

**Se deroga**

**Naturaleza**

**Artículo 133.-** Se deroga

**Titular de la unidad de estudios e investigaciones judiciales**

**Artículo 134.-** Se deroga

**Requisitos del titular**

**Artículo 135.-** Se deroga

**Atribuciones**

**Artículo 136.-** Se deroga

**Sección Quinta**

**Se deroga**

**Naturaleza**

**Artículo 141.-** Se deroga

**Titular de la unidad de comunicación social y protocolo**

**Artículo 142.-** Se deroga

**Requisitos**

**Artículo 143.-** Se deroga

**Atribuciones**

**Artículo 144.-** Se deroga

**Sección Sexta**

**Se deroga**

**Naturaleza**

**Artículo 145.-** Se deroga

**Titular de la unidad de planeación**

**Artículo 146.-** Se deroga

**Requisitos**

**Artículo 147.-** Se deroga

**Atribuciones**

**Artículo 148.-** Se deroga

**Atribuciones**

**Artículo 156.-** …

**I. a la VIII.** …

**IX.** Conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, imponer, en su caso, y ejecutar las sanciones conforme a las previsiones de esta Ley, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y los acuerdos generales que establezca el Pleno del Consejo;

**X. a la XII**. …

**Categorías**

**Artículo 176.-** La Carrera Judicial estará integrada por las categorías de juez, secretario de acuerdos de sala, secretario instructor, secretario de acuerdos, administrador de juzgado, secretario de estudio y cuenta, coordinador de causa, encargado de sala, secretario auxiliar, facilitador o mediador, actuario, notificador, oficial de mediación, técnico judicial, encargado de actas, asistente legal y las demás que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

El Reglamento de Carrera Judicial determinará las categorías de la carrera judicial pertenecientes al sistema de justicia penal y al sistema de justicia laboral.

**Causales específicas de responsabilidad**

**Artículo 186.-** Con independencia de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para las personas funcionarias y empleadas del Poder Judicial son causas de responsabilidad:

**I. a la IV.** …

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Obligación normativa**

**Artículo segundo.** El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberán expedir o actualizar, según corresponda, su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este Decreto, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

**Ajustes al presupuesto**

**Artículo tercero.** El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberán realizar los ajustes a sus respectivos presupuestos para la aplicabilidad de las reformas en materia de reorganización administrativa, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

**Cláusula derogatoria**

**Artículo cuarto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**COMISIóN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

| **CARGO** | **nombre**  | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Gaspar Quintal.jpg**DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.** | **RÚBRICA** |  |
| **VICEPRESIDENTE** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Luis René Fdz.jpg**DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.** | **RÚBRICA** |  |
| **secretariO** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Eduardo Sobrino.jpg**DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.** |  | **RÚBRICA** |
| **SECRETARIA** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Dafne López.jpg**DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.** | **RÚBRICA** |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Jesús Pérez Ballote.jpg**DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.** | **RÚBRICA** |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Rafael Echazarreta.jpg**DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.** |  | **RÚBRICA** |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de reorganización administrativa.* |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Jazmín Villanueva.jpg**DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO.** |  | **RÚBRICA** |
| **VOCAL**  | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.** | **RÚBRICA** |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.** | **RÚBRICA** |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de reorganización administrativa.* |

1. "Poder Judicial". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: *Enciclopedia Humanidades*. Disponible en: https://humanidades.com/poder-judicial/. Última edición: 23 enero, 2023. Consultado: 2 octubre, 2023. Disponible en red: <https://humanidades.com/poder-judicial/#ixzz8F0LB34Cg> [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 128 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 228, 229 y 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. [↑](#footnote-ref-3)
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Primera edición, México D.F. 1984, 19 p. Recuperado de *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/1.pdf* [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 64, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán. [↑](#footnote-ref-5)
6. La elaboración, envío, sistematización, compilación y difusión de los precedentes que emite el Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno y en Salas, se encuentra regulada en el acuerdo general OR13-110905-01 publicado en el diario oficial del estado el 28 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ello, toda vez que conforme al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que esa Ley otorga al Pleno del Consejo. [↑](#footnote-ref-8)
9. En el artículo 122 fracciones III y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. [↑](#footnote-ref-9)
10. COSSÍO, José Ramón, “¿Qué sistema de impartición de Justicia queremos para el Siglo XXI?” [↑](#footnote-ref-10)